

“M.C.D C/ V.R.F S/ALIMENTOS”

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX /2022.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 10 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

VISTOS: -Estos autos Expediente Número XXX/2020 caratulados: “M.C.D C/V.R.F S/ALIMENTOS” venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LOS QUE RESULTA:

I) Que a fs. 23/25 se presenta la Sra. C.D.M, en representación de sus hijos menores de edad, R.A.V y F.G.V, con el patrocinio letrado de la Dra. G.V, promoviendo formal demanda de Alimentos en contra del padre de los niños, Sr. R.F.V, solicitando se fije una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, equivalente al 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los haberes que percibe el demandado como empleado de la Policía de la Provincia de Catamarca. Funda en derecho. Ofrece prueba documental e Informativa, y solicita de fijen alimentos provisorios.-----

II) Manifiesta que fruto de la relación sentimental que mantuvo con el demandado nacieron sus dos hijos, R.A.V en fecha 12/09/2004 y F.G.V, el 10/12/2008, manteniendo una convivencia que duró hasta fines del año 2015. Que posteriormente el progenitor inicio la acción de cuidado personal, acordándose y homologándose que los niños residirían de manera principal en el domicilio del padre, ya que la misma no contaba con trabajo ni una vivienda. Afirma que actualmente la situación ha cambiado, que trabaja en relación de dependencia en la empresa XXXXX, alquiló un departamento y los niños conviven con ella desde principios del año 2020, no obstante, lo cual no le alcanzan sus ingresos para cubrir las necesidades de sus hijos y que por motivo de la pandemia carece de la posibilidad de generar mayores ingresos. Relata que su hijo mayor padece de epilepsia, y que los gastos mensuales de manutención han superado ampliamente sus posibilidades. Manifiesta que el progenitor se encuentra en condiciones de cumplir con su obligación alimentaria, no obstante, lo cual no lo ha hecho regularmente alegando el haberse encargado por tres años de los menores. Finalmente realiza estimación de los gastos, incluyendo alimentación (\$7.000), vestimenta (\$4.000), salud (\$ 2.500), esparcimiento (\$ 2.500), educación (\$ 3.000) y alquiler (\$ 3.500).-----

III) Que a fs. 26 se tiene se tiene por iniciada la presente acción, fijándose fecha de Audiencia de partes, se agrega la documental acompañada y se provee la prueba informativa ofrecida, difiriéndose la restante; se fijan alimentos provisorios, se dispone la

intervención del Ministerio Público de Menores y se fijan días para notificaciones en la Oficina. -----

IV) - Que a fs. 31/32 obra Cedula N° XXX/20 que notifica la demanda de alimentos al progenitor, a fs. 86/91 se agrega Contestación de Demanda y Reconvención formuladas por el progenitor. A fs. 93 se agrega Acta de Audiencia de fecha 04/11/2020, en la que las partes no arribaron a un acuerdo, corriéndose traslado de la documental a la Actora; asimismo, se abre la causa a prueba y se provee la prueba ofrecida. A fs. 101/102 la Actora solicita aplicación de Multa del Art. 46 CPC, contesta reconvención e impugna documental.-----

Que a fs. 96/100 se agrega Informes Socio ambientales realizados en el domicilio del Demandado, que es impugnado a fs. 116; y a fs. 129/131 Informes Socio Ambientales respecto de la Actora. A fs. 107/115, se incorporan Informes remitidos por el Ministerio de Seguridad de la Provincia. A fs. 122/125 y 138/139, y a fs. 140 se agrega contestación de tacha formulada por la parte demandada respecto de la testigo M.A.B. A fs. 145/146 la demandada formula oposición a la solicitud de nueva fecha y sustitución de testigo de la Actora reconvenida, obrante a fs. 142/143, resuelto a fs. 146 vta. A fs. 151/152 se agrega acta testimonial. Finalmente a fs. 158/159 se agrega Dictamen de la Asesora de Menores, impugnado a fs. 160 por la Actora. A fs. 159 vta. se ordena el pase de autos a Despacho para Resolver la cuestión planteada, y;

Y CONSIDERANDO: **I)** Que en autos se encuentra acreditado, mediante Actas de Nacimiento agregadas a fs. 01/02, el vínculo filial de la Actora, Sra. C.D.V y del Demandado, Sr. R.F.V con sus hijos R.A.V y F.G.V, nacidos el 26 de Septiembre de 2007 y 10 de Diciembre de 2008, respectivamente, quienes al momento del dictado de la Sentencia Definitiva cuentan con 14 y 13 años de edad respectivamente.-----

II) Que resultan de aplicación al presente caso la normativa vigente del CCyCN y los principios que regulan el Instituto en los Tratados de Derechos Humanos (Art. 1 C.C. y C.N.), como también los preceptos que contienen las Leyes Nacionales N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por Ley Nacional N° 23.849) con rango constitucional (Art. 75, Inc. 22 de nuestra Carta Magna).-----

Asimismo, resultan de aplicación la Ley Nacional N° 26.485 (de Protección Integral a las Mujeres), Ley Provincial N° 5434, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, aprobada por Ley Nacional N° 24.632

y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por Ley N° 23.179.-

Que la **Convención sobre los Derechos del Niño** prevé en su Art. 3.2 que: "*Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables....*"; estableciendo asimismo, que es una responsabilidad primordial de los padres el proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (art. 27.2 CDN).-----

III) Que las partes en audiencia no arribaron a un acuerdo sobre la cuota alimentaria, manifestando la Actora: "*Que sus hijas F.G.V y R.A.V, de 11 y 13 años de edad respectivamente. Que ambos asisten al Colegio XXXXX de esta ciudad. Que su hijo mayor sufre de epilepsia y una enfermedad de los huesos que todavía no puede ser diagnosticado, que sobre los huesos todavía no tiene nada concreto, que el año pasado se lo llevó a la capital de la provincia por una fractura que él sufrió, con relación a la epilepsia el mismo está siendo tratado, toma medicación. Que trabaja en relación de dependencia en una empresa del Ingeniero XXXXXX. Que su hija tiene un diagnóstico de vesícula acordada*". Seguidamente ratificó la demanda de alimentos y solicita la aplicación del Art. 45 del CPC, alegando que el demandado ejerce violencia doméstica y económica desde el inicio del presente proceso, al retener a los niños y no restituirlos al domicilio materno. Por su parte, el demandado contestó demanda solicitando su rechazo y formuló reconvencción requiriendo de fije una cuota alimentaria del 10% de los haberes mensuales de la Actora, fundando su pretensión en que los menores residen en su domicilio, ello conforme lo acordado y homologado en los autos Expte. N° XXX/2016 caratulados V.R.F C/ M.C.D S/CUIDADO PERSONAL, por lo que sería la madre quien se encuentra obligada a prestarlos en beneficio de los niños. Al respecto el mismo expresó en el acto de audiencia: "*Que desde el año 2016 hizo una presentación en el Juzgado por el cuidado personal de sus hijos por abandono, resolviéndose que los niños quedan a su cargo. Actualmente los niños viven con él. Que su hijo R.A.V padece problemas de epilepsia desde Junio del 2019 y también el día 06/11/19 tuvo una fractura en su cadera izquierda con diagnostico establecido como Epifilirosis de cadera izquierda por lo cual fue intervenido en la ciudad de SF del Valle de Catamarca, y actualmente tiene que ir a controles periódicos de los cuales se hace cargo, en transporte alojamiento. Que con respecto a su hija la misma goza de buena salud. Que ambos concurren al*

colegio XXXXX desde el nivel inicial a la fecha de lo cual se hace cargo”. En síntesis, ambas partes invocaron que los niños tienen establecida su residencia principal en sus respectivos domicilios. Frente a la falta de acuerdo, se tuvo por contestada la demanda, rechazándose in limine la reconvencción planteada, de conformidad al Art. 638 y sgtes. del C.P.C.. Asimismo, se abrió la causa a prueba, proveyendo las ofrecidas por las partes, y se dispuso la vista del pedido de multa formulado por la Actora, a los Ministerios de Menores y Fiscal.-----

IV) Que en su contestación de demanda, el Sr. R.F.V niega rotundamente que los niños convivan con la progenitora Accionante, y se encuentren en estado de vulnerabilidad, alegando que el mismo cubre sus necesidades alimentarias. Asimismo, niega la situación laboral e ingresos mensuales que le atribuye la Actora, como también que la Sra. C.D.M este impedida de trabajar y así generar mayores ingresos, por lo que no realiza propuesta alguna sobre la cuota alimentaria y solicita en definitiva, el rechazo de la demanda de alimentos.-----

V) Que por aplicación del Principio de Igualdad, son ambos padres los obligados a aportar alimentos a los hijos, siendo esta una obligación que se deriva de haber engendrado – concebido al hijo, constituyendo conforme lo tiene resuelto pacífica y reiterada jurisprudencia, un imperativo del Derecho Natural (CNCiv., sala A, L.L.1984-C-622).-----

Que en el caso bajo examen, la Actora demanda la fijación de una cuota alimentaria alegando que ambos menores conviven con la misma, en tanto que el progenitor demandado solicita el rechazo de la demanda, niega que los niños convivan con la progenitora, y afirma que es con él con quien viven los menores.-----

Al respecto, y entrando ya en el análisis de la prueba obrante en autos, a fs. 38/39 se agrega Acta de Audiencia de fecha 09/03/2016, celebrada en el marco de la causa 005/2016 caratulada V.R.F C/M.C.D S/CUIDADO PERSONAL, en cuya parte resolutive se homologó el acuerdo de parte en los siguientes términos: “III) *Homologar el acuerdo arribado en todo y cuanto derecho hubiere lugar, estableciendo que el Ejercicio de la Responsabilidad Parental, en los términos del Art. 641 del C.C. y C.N. les corresponde a ambos padres, Sres. R.F.V, DNI N° XXXXX y C.D.M, DNI N° XXXXX, respecto de los hijos R.A.V, DNI N° XXXX y F.G.V, DNI N° XXXXXXXX. III) Otorgar a los progenitores Sres. R.F.V – C.D.M, **la MODALIDAD DE CUIDADO PERSONAL COMPARTIDO EN FORMA INDISTINTA donde los hijos residen de manera principal en el domicilio del Sr. R.F.V sito en XXXXX de esta ciudad de Santa María, Provincia de***

Catamarca, y ambos comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado en los términos del art. 648 y 650 del C.C. y C.N., **con un derecho amplio de comunicación de la madre Sra. C.D.M, el que se desarrollará de la siguiente manera: de Lunes a Viernes la madre, Sra. C.D.M retirará a los menores de la casa donde viven a hs. 18, reintegrándolos a hs. 21. Los fines de semana la Sra. C.D.M retirará a los menores el Sábado a hs. 11 y los reintegrará a hs. 18:00 y los Domingos estarán con el padre. En las vacaciones de invierno la primera semana estarán con la madre y la segunda con el padre. En las de Verano estarán Quince días con la madre, ello durante la primera quincena del mes de Enero. En el día de la madre pasarán con la madre y el día del padre y Año Nuevo con la madre**”-----

De los términos del Acta de Audiencia ut supra transcripta, surge que los niños residen de manera principal con el progenitor demandado, en tanto que la Actora goza de un amplio régimen de comunicación con los mismos, teniendo establecidos los días y horarios en que retirará y luego los reintegrará al hogar paterno.-----

El relato del Demandado sobre como se sucedieron los hechos, resulta respaldado y corroborado por documental incorporada en autos. En este sentido, a fs. 37 obra glosada Exposición Policial de fecha 29/03/2020, en la que el Sr. R.F.V dejó asentado que en el mes de Marzo sus dos hijos, quienes residen en su domicilio, se estaban quedando en la vivienda de su madre, Sra. C.D.M, expresando que esto fue acordado con la misma, “...para no poner en riesgo la salud de mis hijos, en vista de que yo soy personal policial y mi trabajo se encuentra exceptuado, por lo que debo continuar trabajando en controles de ingreso a éste Departamento y a tener contacto con personas que provienen de otras provincias y países...” agregando que no obstante esto continuaría cumpliendo con sus obligaciones parentales. A fs. 36 obra Exposición Policial de fecha 04 de Septiembre de 2020, en la que el Sr. R.F.V dejó asentado que al haberse modificado los horarios laborales del mismo, y contar con mayor tiempo, como así también haberse estabilizado la situación sanitaria en nuestro departamento, los niños volverían a residir en su domicilio.-----

El hecho de la convivencia de los menores con su padre, surge también de otros elementos de juicio incorporados al expediente. Así, a fs. 96/97 y 99/100 obran **Informes Socio-ambientales** realizados en fecha 06/11/2020, en el domicilio del demandado, Sr. R.F.V, en el cual se encontraban éste último y los dos niños. De las entrevistas realizadas a R.A.V y F.G.V surge que estos últimos ven esporádicamente a su madre, y según

manifestaciones de los mismos ya están acostumbrados a esta situación, no obstante lo cual sienten afecto y pasan buenos momentos con su mamá. Por su parte a fs. 129/131 se agregan **Informes Socio-ambientales** respecto de la Accionante, ambos de fecha 05 de Marzo de 2021. En el primero de ellos consta que al concurrir al domicilio de la Actora, sito en XXXXXXXX, no se encontraba nadie; no obstante el mismo día la Actora se apersonó en la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial, manifestando que reside en un departamento alquilado y percibe un ingreso mensual de \$ 22.000. Asimismo **afirmó la Sra. C.D.M que sus hijos están con ella los fines de semana generalmente que es cuando dispone de mayor tiempo para compartir con ellos, pero que también van otros días de la semana a quedarse con ella cuando así los desean.** Por otra parte relató los gastos de alquiler y otros que realizó para el Colegio de su hija F.G.V, agregando **que sus ingresos no alcanzan a cubrir todos, y que no solicita que el progenitor le pase un monto fijo de dinero, sino que desea ser ayudada con los alimentos para sus hijos cuando ellos concurren a su casa, ya que al ser adolescentes en pleno crecimiento, consumen gran cantidad de alimentos.** Por último manifestó que mantiene una buena relación con el progenitor demandado y que no es su idea confrontar con el mismo. Como puede advertirse, es la propia Accionante quien manifiesta y reconoce que los menores no conviven con ella, sino que generalmente van a su domicilio los fines de semana y que **“no reclama una suma fija, sino que necesita colaboración en mercadería los días en que los menores concurren a su hogar”**.-----

Esto se ve confirmado por las declaraciones **TESTIMONIALES** rendidas por C.R.E y M.A.S.M, quienes de manera categórica y concordante afirmaron que los niños residen con el progenitor demandado. En efecto, a la cuarta pregunta del interrogatorio obrante a fs. 120, sobre cuál es el lugar de residencia los niños, la Srta. C.R.E manifestó que: **“Si, en XXXXXXXXXX, creo que esa calle no tiene nombre, justo en frente del xx. Yo siempre lo vi a él, al Oficial. Cuando trabajaba acá siempre los traía, cuando trabajaba en la sala de sumario siempre los traía de tarde. Los sé porque lo veía”**, manifestando a la aclaración solicitada por la parte demandada, sobre si los menores actualmente conviven con el Sr. R.F.V, que: **“Si, lo sé porque hace poco necesitaba unos reglamentos internos de la policía y el me lo cedió, me lo prestó, fui a su casa y me atendió él y salieron los chicos”** (fs. 122 y 122 vta.). A su turno el testigo M.A.S.M dijo: **“Si. Barrio XXXXX, lo que es la Avda. de Circunvalación, al frente del xxx, dirección exacta no sé si tiene. Lo sé porque lo he visto”**, afirmando ante el pedido

de aclaración que actualmente los niños viven con el Sr. R.F.V, y que lo sabe porque lo ha visto (fs. 123 vta.). Ambos testigos afirmaron que es el Sr. R.F.V quien afronta los gastos de crianza y manutención de los niños, y que lo saben por haberlo visto haciendo las compras con los mismos en el supermercado. -----

En cuanto a los gastos en salud, educación, alimentos, etc., que el Demandado sostiene realizar, los mismos se acreditan mediante la documental obrante a en autos. Así, los gastos y cobertura de Salud, surge de las fotocopias de Credenciales de Osep (fs. 65), Tickets de compra de medicamentos con descuento de la mencionada Obra Social de la que es titular el Accionado (fs. 05, 53), Documentación medica agregada a fs. 54/60, a lo que se suma el cuidado que personalmente dio al niño R.A.V por su enfermedad (Epilepsia generalizada idiopática) y en el post operatorio, constando a fs. 63 la Resolución Interna J.P. N° XXXXX/2019, que le otorga la Licencia. Lo mismo cabe decir de las Facturas de Supermercado Dioli obrantes a fs. 41/48, y Constancias expedidas por el Colegio XXXXX (fs. 67/69). -----

Por su parte, la Accionante no ha arrimado a la causa elementos que logren desvirtuar las pruebas ut supra valoradas. Las declaraciones testimoniales rendidas por las testigos M.A.B y A.d.V.R, no fueron contundentes al afirmar con quien conviven los menores, revelando contradicciones en sus respuestas e imprecisiones en la ubicación temporal de los hechos relatados, por cuanto las propias preguntas del interrogatorio eran imprecisas. Así, la testigo M.A.B a la segunda pregunta del interrogatorio obrante a fs. 136, respondió que la Sra. C.D.M y el Sr. R.F.V “**...Tienen dos niños, el varón se llama R.A.V de 13 años y la niña se llama F.G.V y tiene 12 años. Los sé porque lo he tenido en casa un año a la Sra. C.D.M y a los dos niños, estaban de jueves a lunes en mi casa**” A la tercera pregunta “**para que diga la testigo si sabe con quienes convivió y/o con quienes convive la Sra. C.D.M**”, la testigo sostuvo “**Con los chicos. Lo se porque estamos casi juntas, ella vive casi al frente, a media cuadra de mi casa**”. No obstante lo cual, y en abierta contradicción a lo respondido anteriormente, respondió a la Sexta Pregunta: “**Ella cobra muy poco, justamente por eso no puede tener a los chicos, no le alcanza para pagar el alquiler....**”. En cuanto a la declaración de la testigo A.d.V.R (fs. 150), su declaración denotó imprecisión en cuanto a la ubicación temporal de los hechos. La deponente sostuvo que la Sra. C.D.M estuvo un tiempo viviendo en su casa, por la situación por la que estaba atravesando (respuesta N° 2), contestando a la cuarta pregunta del interrogatorio obrante a fs. 149 sobre si sabe con quienes convivió y/o con quienes convive la Sra. C.D.M, que: “**Ella, desde que la**

conozco convivía con su esposo o pareja y sus hijos el Sr. V, ahora convive sola.-
Los sé porque con esta pandemia muy poco no comunicamos y al charlar con ella lo comenta, desde que salió de casa estuvo trabajando en la Sra. R.Y cama adentro” (fs. 151 vta.) Asimismo, a la repregunta formulada por la parte actora, sobre los motivos por que la Sra. C.D.M estuvo viviendo en su domicilio, la misma manifestó que: **“Ella fue a la casa por su situación, dormía en la plaza, estaba pasando por una situación que no se le arreglaban sus problemas, no tenía donde ir, nuestras hijas nos pidieron que si la podíamos tener en casa...”**, agregando que no recuerda cuanto tiempo estuvo, como tampoco recordar el año, pero que **“...Ella estaba sola, frecuentemente los llevaba a los chicos, cuando él (Sr. V.) le daba permiso para que hiciera la tarea con mis nietos”** (fs. 151 vta.).-----

En consecuencia, estimo que se encuentra ampliamente acreditado en autos que es el Sr. R.F.V, quien convive con los niños, y se encarga de casi la totalidad de los gastos de manutención de sus hijos, como también de las tareas propias del cuidado personal, que conforme lo establece en Art. 660 del CCCN, *tienen un valor económico que constituye un aporte a su manutención...*-----

Ahora bien, ahora es necesario determinar si la progenitora Accionante no conviviente con los menores, se encuentra legitimada activamente para reclamar una cuota alimentaria, en carácter de representante legal de sus hijos.-----

Al respecto resulta aplicable el Art. 666 del C.C. y C.N., que establece: *“Cuidado personal compartido. En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; **si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares.** Los gastos comunes deben ser solventados por ambos progenitores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658”.-:*

Es decir que, de conformidad al Art. 666 del C.C. y C.N., cuando los progenitores no conviven y el cuidado personal es compartido (sea alternado o indistinto), **subsiste la posibilidad de reclamo alimentario pero, únicamente por parte del progenitor de menores recursos.** En consecuencia, en el caso del cuidado personal compartido, el progenitor no conviviente tiene legitimación activa para reclamar la prestación de alimentos, en el supuesto que los recursos de los progenitores no sean equivalentes y quien pretenda la fijación de una cuota alimentaria a cargo del otro posea menores

ingresos. El criterio que define la procedencia y extensión de la cuota alimentaria es rigurosamente objetivo, y está relacionado con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores. De este modo, se desliga de la obligación alimentaria la circunstancia de con quién convive el hijo, y **se habilita en caso de disparidad de recursos de los progenitores, al que tiene menores ingresos a solicitar alimentos a fin de que el o los hijos gocen del mismo nivel de vida en ambos hogares.**-----

De esta forma la Ley pretende resolver los desequilibrios que pueden plantearse en función de la diferencia de recursos o ingresos de los progenitores, en caso de cuidado personal del hijo, ya sea alternado o indistinto, y lograr que el hijo/a goce del mismo nivel de vida en ambos hogares, como también evitar que la diferencia de ingresos entre ambos padres, constituya un motivo para que el padre/madre no conviviente que se encuentra en peores condiciones económicas que el progenitor conviviente, sea excluido/a lisa y llanamente de la vida de sus hijos.-----

Ahora bien, estima esta Magistrada que en autos se encuentra debidamente probada la existencia de un **desequilibrio en los recursos e ingresos de ambos progenitores** para cubrir las necesidades de sus hijos. En efecto, la Sra. C.D.M, trabaja en relación de dependencia en la empresa XXXXX, percibiendo un ingreso mensual aproximado de \$ 22.000 (conforme Recibo de Haberes de fs. 07 y los propios dichos de la Accionante a fs. 130 vta.), en tanto que el Sr. R.F.V se desempeña como personal de la Policía de la Provincia, ostentando la jerarquía de Oficial Principal, percibiendo conforme surge de Recibo de Haberes obrante a fs. 110, correspondiente al Periodo Octubre 2020, la suma mensual neta de \$65.423,25.-----

En consecuencia, no se trata en autos de un incumplimiento de los deberes derivados de la responsabilidad parental por parte del progenitor demandado, quien conforme lo expuse ut supra, ha acreditado que los cumple acabadamente, sino de tratar de equiparar el nivel de vida del que gozan los menores en el domicilio paterno, con el que tienen cuando pasan tiempo con su madre.-----

Que entiendo que la solución adoptada es la que mejor se adecúa a las normas de nuestro Código Civil y Comercial, como también a las contenidas en los instrumentos internacionales que protegen los derechos de los niños y adolescentes y de las mujeres, tratándose en este caso de una madre que se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica, que le dificulta hacer frente a su obligación alimentaria, acreditándose la violencia estructural de la mujer, a tenor de los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la

interpretación y aplicación de de la Convención CEDAW – Belem Do Parà, y regulados en la Ley Nacional Nº 26.485 (Art. 5) como violencia económica en contra de la mujer. Esto conlleva por lógica consecuencia, a un impedimento material para participar activamente en la vida de sus hijos menores de edad, de pasar mayor tiempo con los mismos, y brindarles el cariño materno que tanto necesitan, privando a ambas partes, madre e hijos, de la posibilidad de cultivar su vínculo, por una cuestión meramente económica.---

De conformidad al marco legal ut supra descripto, y las circunstancias fácticas de la causa, concluyo y adelantando opinión al respecto, que corresponde hacer lugar a la demanda, fijando una cuota alimentaria en especie, como lo solicita la progenitora en audiencia de partes y entrevista con la Asistente Social, destinada a cubrir las necesidades de los menores los días en que estos se encuentren al cuidado de su madre.-----

VI) Que resta determinar el modo y quantum de los alimentos que abonará el progenitor los días que los niños estén con su progenitora. Al respecto debe considerarse que los mismos pasan los días sábado de Hs. 11:00 hasta las 18:00 Hs., en tanto que conforme el acuerdo de de fs. 38/39, durante la semana la progenitora los retiraría de 18:00 a 21:00 hs. Sin embargo, por los propios dichos de la madre, los días de semana solo ve a los niños cuando ellos lo desean, ya que debe considerarse que se trata de dos preadolescentes de 14 y 13 años de edad, que asisten al Colegio, y tienen una mayor vida social que un niño de menor edad. En consecuencia, considero que resulta prudente establecer una cuota alimentaria en especie, equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos que percibe el progenitor como dependiente de la Policía de la Provincia de Catamarca. La misma podrá consistir en productos comestibles tales como carne, lácteos, frutas y verduras, como también en productos para la higiene personal de los menores adolescentes, y tales productos deberán ser provistos por el progenitor en cantidad suficiente, y en las oportunidades en que los menores adolescentes se encuentren ejerciendo el derecho de comunicación en el domicilio de la madre.-----

VII) Que corresponde en el caso de marras, fijar una cuota suplementaria para los alimentos devengados durante la tramitación del juicio desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la presente (Art. 548 del C.C. y C.N.) y difiero la misma hasta tanto la Actora presente la planilla de cálculo pertinente.-----

VIII) Que este criterio es compartido por la Sra. Asesora de Menores, quien en su Dictamen obrante a fs. 158/159, concluyó: “*En el presente caso surge de las constancias*

*de autos, declaraciones testimoniales, documentación e informes socio ambientales que **efectivamente los niños R.A.V y F.G.V, conviven con su padre en su domicilio, haciéndose cargo de los gastos que demanda la alimentación de sus hijos, abarcando todas la necesidades conforme a lo establece el art. 659 del C.C. y Comercial de la Nación.** También surge acreditado en autos que los niños comparten tiempo con su madre generalmente fines de semana y algun días durante la semana (fs. 130 y 131). Del informe de la AFIP que se adjunta a fojas 155 surge que la madre percibe un haber mensual bruto de Pesos treinta y siete mil setecientos (\$ 37.700) con lo cual tenemos que los ingresos de la madre son ostensiblemente menores que los del padre (fs. 110). Por todo lo expuesto considero, salvo mejor criterio de su señoría que atento a las constancias de autos y las razones expuestas en el presente que **en virtud de que los niños viven con el padre y éste se hace cargo de manera efectiva de todos los gastos de sus hijos menores de edad que la presente demanda no debe prosperar como así tampoco debe prosperar la reconvenición planteada por el demandado al momento de contestar demanda** debido a la diferente situación económica de ambos padres, debiendo la madre hacerse cargo de los gastos de sus hijos mientras permanezcan con ella, **quedando a criterio de Su Señoría fijar alguna ayuda económica a favor de la madre cuando los niños permanezcan con ella atento a la situación económica que atraviesa**".-*

IX) Que las COSTAS, en razón del principio de la derrota objetiva consagrado por el Art. 68 del C.P.C. y la pacífica doctrina elaborada al respecto, deben imponerse al Alimentante. A tales efectos y por aplicación de la Ley nº 5724, establezco en concepto de honorarios profesionales a favor de las Dras. G.V e I.B.L, patrocinantes de cada una de las partes, la cantidad de quince (15) JUS, equivalente a la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO CON 45/100 (\$ 97.038,45), Por todo lo expuesto, consideraciones fácticas, normas legales, doctrina y jurisprudencia citadas;

RESUELVO: -I) HACER LUGAR parcialmente a la demanda de Alimentos promovida por la Sra. **C.D.M**, D.N.I. N° XXXXXXXX, en representación de sus hijos menores de edad, **R.A.V**, DNI N° XXXXXX, nacido el 12 de Septiembre de 2004, y **F.G.V**, DNI Nro. XXXXXXXX, nacida el 10 de Diciembre de 2008, en contra del demandado Sr. **R.F.V**, DNI N° XXXXXXXX, fijando una Cuota Alimentaria en especie, que consistirá en la entrega por parte del obligado, de productos comestibles y de higiene personal para los menores, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) de los haberes netos, previos descuentos de Ley, que percibe el demandado Sr. R.F.V, como empleado de la

Policía de la Provincia, dependiente del Ministerio de Seguridad de Catamarca. Los alimentos en especie deberán ser provistos en cantidad suficiente en las oportunidades en que los menores adolescentes se encuentre ejerciendo el derecho de comunicación en el domicilio de la Sra. C.D.M.-----

-II) Diferir el establecimiento de la Cuota Suplementaria, conforme a lo manifestado en el Considerando N° 4 de la presente, para su oportunidad.-----

III) COSTAS al Alimentante, Sr. R.F.V. Regular los honorarios profesionales de las Dras. G.V e I.B.L, patrocinantes de cada una de las partes, en la cantidad de quince (15) JUS, equivalente a la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO CON 45 (\$ 97.38,45) para cada una.-

-IV) Protocolícese, notifíquese, ofíciase, bajo constancia de Secretaría expídase testimonio certificado y archívese.-----